

18 de abril de 2023

Ciudad

Honorable:

Consejo de Estado Reparto

E. S. D.

Asunto: Acción de tutela

Accionante: Pedro Andrey Tellez Mariño

Accionados: MEN – Ministerio de Educación Nacional, CNSC- Comisión Nacional del Servicio Civil, Universidad Libre.

Pedro Andrey Tellez Mariño, mayor de edad y capaz, identificado con cédula de ciudadanía número 1.090.455.398 expedida en Cúcuta, docente en cargo provisional, sujeto de especial protección constitucional por ser víctima del conflicto armado, profesional en Derecho, titular de la tarjeta profesional N°319320 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre propio, por medio del presente, respetuosamente presento Acción de Tutela con fin de obtener el amparo de los derechos fundamentales **del acceso a la tutela judicial efectiva, el debido proceso, la igualdad de oportunidades de los trabajadores y al acceso a los cargos públicos en conexidad con la dignidad humana**, vulnerados por los hoy demandados, causando perjuicios y daños actuales, la anterior afirmación basada en los siguientes hechos:

I. HECHOS

Primero: Soy profesional en Derecho, Sujeto de especial protección, actualmente me encuentro vinculado en provisional en el cargo de docente de aula en el área de sociales, desde el 19 de marzo de 2019, a través de la Secretaría de Educación Departamental Norte de Santander, en la IE Monseñor Díaz Plata del municipio del Tarra, municipio de la región del Catatumbo.

Segundo: Soy graduado de la Maestría en Practicas Pedagógicas de la Universidad Francisco de Paula Santander, y candidato a doctor en Ciencias de la Educación con la Universidad Pedagógica Experimental Libertador de Venezuela.

Tercero: Estoy inscrito en la OPEC 185133 del concurso 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022, para el cargo de docente de aula del área de sociales, historia, geografía, constitución política y democracia.

Cuarto: Superé las pruebas eliminatorias de conocimiento y clasificatorias, en el concurso de referencia, sin embargo, en etapa de verificación de requisitos mínimos, fui excluido.

Quinto: Realicé reclamación en sede administrativa ante la CNSC y la Universidad Libre, con respuesta negativa, manteniendo la decisión de NO ADMITIDO, quedándome por esa

ratificación en la reclamación fuera del concurso, pese a que en la misma informé de la decisión adoptada por el Consejo de Estado en proceso de Nulidad contra la resolución 1842 de 2022, que relaciono a continuación:

El CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN "A" CONSEJERO PONENTE: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ

Referencia: NULIDAD.

Radicación: 11001032500020220031800 (2598-2022).

Demandante: LUIS CARLOS LÓPEZ SABALZA.

Demandada: NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR Interlocutorio O-65-2022

RESUELVE:

Primero: *Decretar como medida cautelar la orden de inclusión provisional en el apartado 2.1.4.4 del anexo técnico de la Resolución 003842 del 18 de marzo de 2022, proferida por la ministra de Educación Nacional, del título profesional en derecho como uno de aquellos que sirven para acceder al cargo de docente de ciencias sociales, historia, geografía, Constitución Política y democracia.*

Segundo: *Notificar este auto, personalmente o a través de los diferentes medios virtuales que en estos momentos estén a disposición de la Secretaría de la Sección Segunda del Consejo de Estado al ministro de Educación Nacional o a quien haga sus veces.*

Tercero: *Ordenar al ministro de Educación, a quien haga sus veces, o a quien se delegue para tales efectos, que a través de la página web oficial de esa entidad estatal, se publique este proveído. La Secretaría de la Sección Segunda del Consejo de Estado requerirá al Ministerio de Educación Nacional para que presente un informe sobre el cumplimiento de esta orden.*

Sexto: Mediante petición de información sobre el cumplimiento de la orden judicial emanada del Consejo de Estado (*incluir los abogados en la resolución 1842 de marzo de 2022*), el MEN de forma evasiva, se niega a cumplir, por tal razón mis derechos invocados están siendo vulnerados actualmente por la CNSC y la Universidad Libre, responsables del Concurso de docentes y directivos docentes 2022, sin tener en cuenta la nueva realidad jurídica de conocimiento público.

Séptimo: La situación actual vulnera mis derechos humanos y fundamentales **del acceso a la tutela judicial efectiva, a la igualdad de oportunidades de los trabajadores y al acceso a los cargos públicos en conexidad con la Dignidad Humana, por la omisión por parte del MEN en abierto desacato, y la CNSC, la Universidad Libre, concedores de la demanda y la medida cautelar referenciada anteriormente, por ser un asunto de interés general, que afecta directamente el desarrollo del concurso docente 2022 y por tanto su necesario ajuste, habida cuenta de la obligación judicial de conjurar dichas violaciones.**

Octavo: Los anteriores hechos han supuesto una grave afectación a mi estabilidad laboral, a la moral y a las proyecciones que, sobre el proyecto y centro de vida, sobre el pluralismo, libertad, libre desarrollo de la personalidad, igualdad y trabajo, he elaborado, realizando estudios de posgrado en educación en aras de alcanzar la especialidad y competencia para el cabal ejercicio del cargo de docente de aula, como es lógico a partir de la inversión social.

II. MEDIDA PROVISIONAL

El decreto 2591 del 19 de noviembre de 1991, “por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, establece las medidas provisionales que puede tomar el Juez Constitucional dentro del trámite tutelar.

“ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible. El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución las otras medidas cautelares que hubiere dictado”. La medida provisional de suspensión de un acto concreto que presuntamente amenaza o vulnera un derecho fundamental, pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho. Como su nombre lo indica, la medida es provisional mientras se emite el fallo de tutela, lo cual significa que la medida es independiente de la decisión final. El Juez de Tutela podrá adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo considere necesario y urgente. Esta es una decisión discrecional que debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”

Sentencia SU195/12 JUEZ DE TUTELA-Facultad de fallar extra y ultra petita.

En cuanto a la posibilidad de que los fallos puedan ser extra y ultra petita en materia de tutela, esta Corte de manera pacífica ha señalado que el juez de tutela puede al momento de resolver el caso concreto conceder el amparo incluso a partir de situaciones o derechos no alegados, atendiendo la informalidad que reviste el amparo y además quien determina los derechos fundamentales violados. Así, desde los primeros pronunciamientos se ha sentado esta posición, toda vez que conforme a la condición sui generis de esta acción, la labor de

la autoridad judicial no puede limitarse exclusivamente a las pretensiones invocadas por la parte actora, sino que debe estar encaminada a garantizar el amparo efectivo de los derechos fundamentales. En ese orden de ideas, el juez de tutela está habilitado para fallar extra o ultra petita cuando así lo requiera la vigencia de los derechos fundamentales. La naturaleza especialísima de la acción de tutela “permite su distinción respecto de las demás acciones legales, autorizando al juez asumir un papel activo en el análisis del caso bajo su conocimiento, en aras de la eficaz protección de los derechos fundamentales”

Existe una situación de perjuicio irremediable y vigente, descrita en los hechos anteriormente narrados, que demanda una actuación positiva y a tiempo frente a los derechos humanos amenazados y vulnerados por el **MEN , estando éste en abierto desacato de la orden judicial que protege mis derechos humanos invocados y los que su honorable despacho repare; de igual manera la CNSC y la Universidad Libre** en función del **Concurso docente y directivo docente en desarrollo**, el cual se encuentra actualmente en etapa de realización de entrevista cuya citación a publicar será el 24 de abril 2023, fases finales del mismo, también vulneran mis derechos fundamentales, pues fui excluido del concurso docente 2022, en ese orden y con el fin de evitar la consumación de los daños irremediables y dejar sin efectos la actuación judicial o en el limbo; teniendo presente la existencia del amparo jurídico otorgado por el **Consejo de Estado** mediante **auto interlocutorio 0-65-2022**, por consiguiente:

Solicito respetuosamente se estudie la posibilidad de ordenar suspensión de la OPEC 185133 del concurso docente y directivo docente 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 (cargo docente de aula área sociales, historia, geografía, constitución política y democracia), o la totalidad del concurso, debido a que la continuación del mismo impediría eventualmente el restablecimiento de mis derechos humanos hoy vulnerados.

III. PRETENSIONES

Ruego a su señoría acceder a la siguiente pretensiones.

1. Acceder a la solicitud de medida provisional relacionada anteriormente, **actuando extra y ultra petita.**
2. Que se disponga a tutelar los derechos fundamentales **del acceso a la tutela judicial efectiva, el debido proceso, a la igualdad de oportunidades de los trabajadores y al acceso a los cargos público en conexidad con la Dignidad Humana, así como los demás que pondere vulnerados.**
3. En consecuencia, ordenar al Ministerio de Educación Nacional el cumplimiento de la orden judicial dispuesta por el Consejo de Estado en el proceso de Nulidad referido.
4. Ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre, conforme a sus atribuciones Constitucionales y legales realizar la ADMISIÓN en la OPEC **185133 del concurso docente y directivo docente 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de**

2022 (cargo docente de aula área sociales, historia, geografía, constitución política y democracia), en el cual me encuentro inscrito.

IV. PRUEBAS

1. Certificado de víctima.
2. Acta de posesión provisional docente de sociales.
3. Certificado de experiencia área sociales.
4. Acta de pregrado en Derecho.
5. Acta de grado Magister en Practicas Pedagógicas.
6. Constancia de estudio de Doctorado en Ciencias de la Educación UPEL.
7. Constancia de inscripción Concurso OPEC 185133 del concurso docente y directivo docente 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022, (cargo docente de aula área sociales, historia, geografía, constitución política y democracia).
8. Respuesta a reclamación en sede administrativa.
9. Auto interlocutorio 0-65-2022 del Consejo de Estado.
10. Respuesta petición de información al MEN del cumplimiento de la medida cautelar.
11. Acuerdo del concurso Norte de Santander.
12. Anexo técnico concurso.
13. Resolución 1842 de 2022 MEN.
14. Tarjeta profesional abogado.
15. Resolución 15683 de 2016 anterior manual de funciones.

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la constitución política y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992. Igualmente, en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana de los Derechos Humanos, demás normas de grado superior vulnerados por las accionadas.

La tutela judicial efectiva de los derechos humanos permite la realización de los fines esenciales del Estado Social de Derecho y la materialidad de los principios fundamentales que consagra la carta política, entre ellos la **tutela judicial efectiva de los derechos fundamentales**, por tal razón, el Ministerio de Educación Nacional siendo competente para modificar y/o adicionar la resolución 1842 de 2022, debe dar cumplimiento a la orden impartida por el Consejo de Estado, aquí radica la materialización en el acceso a la administración de justicia; precaviendo la ponderación del interés general, la medida cautelar en el proceso de nulidad de referencia, ordena la inclusión del profesional de Derecho en la resolución 1842 de 2022, siendo ajustada a la Constitución y al bloque de constitucionalidad.

Por otro lado, la CNSC y la Universidad Libre desarrollan el Concurso de mérito docente y directivo docente en el cual participo; teniendo en cuenta que prevalece el derecho constitucional por encima de las reglamentaciones del MEN formuladas con omisión o ilegalidad, en mi caso con la exclusión del título de Abogado para acceder al cargo público docente de aula de carrera administrativa, el cual hoy en día desempeño, es a todas luces una violación flagrante de mis derechos humanos y fundamentales por parte de las entidades accionadas.

De allí surge el derecho constitucional reconocido en sede judicial, aunque fuere provisional, corresponde a la rama ejecutiva darle cumplimiento, y corresponsablemente a la CNSC y Universidad Libre frente a las decisiones del Concurso que desarrolla.

FUNDAMENTO DE LEY 1278 DE 2002, LEY 114 DE 1994, DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO 1075 DE 2015, LEY 909 DE 2004, Y DEMÁS NORMAS CONCONDARDANTES.

LEY 906 DE 2004, ARTÍCULO 2º. PRINCIPIOS DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.

1. La función pública se desarrolla teniendo en cuenta los principios constitucionales de **igualdad, mérito**, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad.

2. El criterio de mérito, de las **calidades personales y de la capacidad profesional, son los elementos sustantivos de los procesos de selección del personal que integra la función pública**. Tales criterios se podrán ajustar a los empleos públicos de libre nombramiento y remoción, de acuerdo con lo previsto en la presente ley.

3. Esta ley se orienta al logro de la satisfacción de los intereses generales y de la efectiva prestación del servicio, de lo que derivan tres criterios básicos:

a. **La profesionalización de los recursos humanos** al servicio de la Administración Pública que busca la consolidación del principio de mérito y la calidad en la prestación del servicio público a los ciudadanos;

b. La flexibilidad en la organización y gestión de la función pública para adecuarse a las **necesidades cambiantes de la sociedad**, flexibilidad que ha de entenderse sin detrimento de la estabilidad de que trata el artículo 27 de la presente ley;

ARTÍCULO 27. CARRERA ADMINISTRATIVA. La carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer; **estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público**. Para alcanzar este objetivo, el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el **mérito** mediante procesos de selección en los que se garantice la **transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna**.

Se puede inferir con claridad que los accionados podían prever las consecuencias de actuar con separación de la constitución, el bloque de constitucionalidad y el antecedente

reglamentario del manual de funciones 15683 de 2016, en el sentido de excluir a los profesionales en Derecho del Concurso por parte del MEN sin estudio previo, sin soporte técnico, discriminando a los abogados que hoy en día ejercen el cargo en provisional o en propiedad, por su parte la CNSC tuvo la oportunidad de corregir y sanear dicha anomalía, hechos imputables a ambas instituciones o autoridades públicas, ahora bien, es procedente y corregible en cumplimiento de la orden emitida por el Consejo de Estado a través del auto interlocutorio 0-65-2022.

FUNDAMENTO JURISPRUDENCIA

*Procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un Concurso Público. El CONSEJO DE ESTADO CP: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO el 24 de febrero 2014 con radicado 08001233300020130035001, se manifestó respecto de la Procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un Concurso Público, así: “El artículo 86 de la Constitución Política de 1991, establece la posibilidad del ejercicio de la acción de tutela para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los **derechos fundamentales en los casos en que estos resultaren vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública** siempre y cuando el afectado, conforme lo establece el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable.*

En el caso en comento, existe una protección de mis derechos fundamentales a través de la medida cautelar del Consejo de Estado, por consiguiente, no hay duda que opera en este momento el desacato judicial del MEN, en efecto, el amparo de dichos derechos fundamentales no se han materializado, por el contrario, han sido menoscabados y vulnerados también en el Concurso docente 2022, del cual fui excluido en aplicación de la resolución objeto de la medida cautelar, a saber resolución 1842 de 2022.

En la sentencia citada a continuación se explica lo siguiente en concordancia con el hilo conductor del presente libelo: sentencia T-604/13 IGUALDAD DE OPORTUNIDADES AL ACCESO AL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA - procedencia de la Acción de tutela para la protección. Esta corporación a determinar que las **acciones contencioso-administrativas no protegen en igual grado que la tutela**, los derechos fundamentales amenazados o vulnerados en los procesos de vinculación de servidores públicos, cuando ello se hará, por concurso de méritos, ya que la mayoría de veces debido a **la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo**.

Por su parte la Sentencia T-569 de 2011 expresa: "Es deber del juez de tutela examinar si la controversia puesta a su consideración **(i) puede ser ventilada a través de otros mecanismos judiciales y (ii) si a pesar de existir formalmente, aquellos son o no son suficientes para proveer una respuesta material y efectiva a la disputa puesta a su consideración**".

VIOLACIÓN AL DERECHO ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS. La idoneidad de la tutela cuando en el marco de un concurso de méritos, se busca proteger el derecho al acceso a cargos públicos, fue analizada en la sentencia T-112A de 2014: "En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos, esa corporación ha reivindicado **la pertenencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo,** que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a **la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos.** En algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera" Prevalencia del derecho sustancial frente a lo formal. Por su parte, el artículo 228 de la Constitución Política consagra el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, que propende porque las normas procesales sean el medio que permita concretar o efectivizar los derechos sustanciales de los ciudadanos.

El debido cumplimiento de la orden judicial, emitida en resolución de la medida cautelar por el Consejo de Estado en auto interlocutorio referido, protege mis derechos humanos y fundamentales, dando lugar al restablecimiento y subsanaciones. No hay duda que hubo una omisión reglamentaria que previsiblemente no corrigieron antes de iniciar el Concurso Docente el MEN y la CNSC, esta última, podía actuar en cumplimiento de su deber, sin embargo prosiguió con la situación de vulneraciones de derechos humanos y fundamentales en contra de los profesionales en Derecho que ejercen la carrera docente en provisional como es mi caso, y de quienes están en propiedad y aspiran a escalafonar mediante el merito que otorga el Concurso docente.

El Consejo de Estado, provisionalmente a través de la medida cautelar, reconoce la protección de los derechos fundamentales invocados y los que hubieren amenazados o vulnerados a los trabajadores que aspiramos al cargo mediante Concurso docente 2022.

VI. MANIFESTACIÓN BAJO JURAMENTO

Me permito manifestar bajo la gravedad de juramento que no he presentado acción de tutela por los mismos hechos y derechos aquí invocados.

VII. PETICIÓN ESPECIAL

Se solicita al señor juez se de aplicación al principio **IURA NOVIT CURIA.**

VIII. NOTIFICACIONES

El suscrito recibe y autoriza las notificaciones electrónicas al correo lawtellez77@gmail.com o por medio de datos al celular 3103092309.

Las accionadas:

- ❖ El Ministerio de Educación Nacional- MEN- Dirección: Calle 43 No. 57 - 14. CAN. Bogotá, Colombia. Código Postal 111321. notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
- ❖ La Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC- Carrera 16 No. 96 - 64, Piso 7 - Bogotá D.C., Colombia, notificacionesjudiciales@cns.gov.co
- ❖ Universidad Libre, a los correos diego.fernandez@unilibre.edu.co y juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co

Atentamente,



PEDRO ANDREY TELLEZ MARIÑO
C.C 1.090.455.398 de Cúcuta.